



# BOLETÍN COLEGIO DE ABOGADOS COMERCIALISTAS

No. 1592 marzo de 2020



## **JUNTA DIRECTIVA**

### **PRESIDENTE:**

Arturo Sanabria Gómez

### **VICEPRESIDENTE:**

Jorge Oviedo Albán

### **VOCALES PRINCIPALES:**

Gustavo Cuberos Gómez

Yira López Castro

José Alberto Gaitán Martínez

Hernando Parra Nieto

Tulio Cárdenas Giraldo

### **VOCALES SUPLENTE:**

Jaime Humberto Tobar

Juan José Ávila

Alejandro Páez Medina

Sebastián Salazar Castillo

Luis Fernando Rincón Cuellar

### **REPRESENTANTE EX PRESIDENTES**

#### **PRINCIPAL:**

Carlos Humberto Jaimes

### **COMISARIOS DE CUENTAS**

#### **PRINCIPAL:**

Fanny Patricia Lozano Cañizales

#### **SUPLENTE:**

Luz Helena Perdigó

#### **SUPLENTE:**

José Alejandro Márquez Ceballos

Colegio de Abogados Comercialistas

ISSN: 2339 - 3351

Bogotá – Colombia.

**Editor:** Arturo Sanabria Gómez

**Director:** Jorge Oviedo Albán

**Coordinadora:** Yira López Castro



## ÍNDICE

### CONTRATOS MERCANTILES

**La acción de persecución de bienes objeto del negocio fiduciario en virtud de un contrato de promesa.**

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque. 12 de diciembre de 2019.

**Por: Laura Carolina Hernández Martínez**

**Universidad del Rosario**

**Pág. 5**

**Diferencias entre la novación, la cesión de créditos y la subrogación.**

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona SC5569-2019

**Por: Juan Sebastián Rincón Vega**

**Universidad del Rosario**

**Pág. 6**

**Requisitos y elementos del contrato de afiliación de transporte**

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque. 19 de diciembre de 2019.

**Por: Juan Roberto Puentes Suárez**

**Universidad del Rosario**

**Pág. 8**

### DERECHO DEL CONSUMO

**La asistencia técnica como una obligación temporal derivada de la garantía legal consagrada en el Estatuto de Protección al Consumidor.**

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. 13 de diciembre de 2019.

**Por: Laura Carolina Hernández Martínez**

**Universidad del Rosario**

**Pág. 10**

**Garantía por servicios que suponen la entrega del bien para la reparación.**

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P.: Wilson Aroldo Quiroz Monsalvo STC17267-2019

**Por: Juan Sebastián Rincón Vega**

**Universidad del Rosario**

**Pág. 11**

### DERECHO SOCIETARIO

**Término para solicitar el reconocimiento de los presupuestos de la ineficacia de las decisiones sociales**

Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-011039 del 21 de enero de 2020.

**Por: Juan Roberto Puentes Suárez**

**Universidad del Rosario.**

**Pág. 12**

**Nueva política de supervisión para tener “Sociedades competitivas, productivas y perdurables”**

Superintendencia de Sociedades, 26 de noviembre de 2019.

**Por: Juan Diego Cuevas Gómez**

**Universidad del Rosario**

**Pág. 13**

### TÍTULOS VALORES

**Alcance de las Cartas de Crédito Stand By como garantía obligacional.**

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque, SC5584-2019, 19 de diciembre de 2019.

**Por: Nelson Fabián Najara Celis**

**Universidad del Rosario**

**Pág. 15**



## **DERECHO MARCARIO**

### **Registro marcario y competencia desleal.**

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M.P.: Hernando Sánchez Sánchez.

Rad. N°11001-03-24-000-2003-00301-00, 12 de diciembre de 2019.

**Por: Nelson Fabián Najar Celis**

**Universidad del Rosario.**

**Pág. 16**

## **DERECHO DE LA COMPETENCIA**

### **Facultad sancionatoria de la SIC por violación a las normas sobre competencia por parte de las entidades financieras.**

Consejo de Estado. Sección Primera.

Radicación número: 25000-23-24-000-2008-00138-01

C.P. Hernando Sánchez Sánchez

**Por: Juan Diego Cuevas Gómez**

**Universidad del Rosario**

**Pág. 17**

## **COMERCIO ELECTRÓNICO**

### **“Guía sobre el tratamiento de datos personales para fines de comercio electrónico”**

Delegatura para la protección de datos personales de la SIC, 30 de diciembre de 2019

**Paula Andrea Nieto Hernández**

**Semillero TechonoLawgic –derecho comercial y tecnología- Universidad del Rosario**

**Pág. 19**

## **EVENTOS ACADÉMICOS**

### **“Los títulos valores electrónicos, sus efectos en el comercio y su cobro judicial”.**

Hernando Parra Nieto

Ricardo Parada Martínez



## CONTRATOS MERCANTILES

### **La acción de persecución de bienes objeto del negocio fiduciario en virtud de un contrato de promesa.**

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación No. 11001-31-03-012-1998-04834-01. 12 de diciembre de 2019.

**Por: Laura Carolina Hernández Martínez**  
**Universidad del Rosario**

La Corte Suprema de Justicia decidió el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia proferida por la Sala Civil de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Esta sentencia tiene como fundamento los siguientes hechos:

Se celebró un contrato de promesa entre un promitente vendedor y nueve promitentes compradores, por el cual se obligaron a celebrar un contrato de compraventa sobre un inmueble situado en Bogotá. En el contrato de promesa se estableció que el 1° de noviembre de 1994, a las 3:00 p.m., en la notaría 42 del Círculo de Bogotá, se solemnizaría el contrato prometido y que, en caso de un incumplimiento, la parte cumplida o que se hubiere allanado a cumplir podía exigir el cumplimiento de la obligación principal y el pago de la pena de carácter compensatorio.

Sin embargo, el día pactado no asistió el promitente vendedor y sí lo hicieron todos los promitentes compradores, uno de ellos por medio de un agente oficioso. Por ello, los promitentes compradores iniciaron un proceso ejecutivo por obligación de hacer en contra del promitente vendedor, con la solicitud de que el inmueble prometido fuera embargado.

La ejecución de esa medida cautelar no fue posible debido a que el promitente vendedor no era titular de ese bien raíz, puesto que el promitente vendedor había constituido una fiducia, mediante la cual se había transferido el dominio y posesión del predio.

Uno de los promitentes compradores interpuso una demanda que le correspondió al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá (primera instancia), en la cual se solicitó, de manera principal, que se declarara que el inmueble prometido no había salido del patrimonio del promitente vendedor.

Además, se pretendió que se estableciera que el bien dado en fiducia es objeto del contrato de promesa de compraventa que fue pactado antes de la constitución de la fiducia, con lo cual se configuran los supuestos de la acción de persecución de bienes objeto del negocio fiduciario contemplados en el artículo 1238 del Código de Comercio.

La primera instancia culminó con sentencia desestimatoria de las pretensiones, al considerar que el demandante carecía de legitimación en la causa por no haber sido parte en el contrato de fiducia y porque no se estructuraron los supuestos del artículo 1238 del Código de Comercio.

En segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la decisión, considerando que, si bien en primera instancia, no debió desconocerle legitimación al demandante con el argumento de no ser parte de la fiducia, no se configuran los requisitos del artículo 1238 del Código de Comercio. Lo anterior porque el contrato de fiducia celebrado no tenía por finalidad que el constituyente se insolventara, pues contaba con más bienes que podrían ser perseguidos por los acreedores.

La Corte Suprema de Justicia decidió el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de casación consideró que el Tribunal Superior



de Bogotá incurrió en un error al estimar que por el hecho de que el demandado tenga en su titularidad más bienes, él podría cumplir con la obligación derivada del contrato de promesa de compraventa, pues este contrato está ligado al bien fideicomitado, razón por la cual: *“sin ese inmueble, queda vacía de contenido la compraventa en uno de sus elementos esenciales: la cosa vendida”*.

La Corte Suprema de Justicia se refirió a la acción auxiliar del artículo 1238 C.CO., como un mecanismo que materializa la garantía de que los bienes de un deudor son la prenda general de los acreedores y que el pacto fiduciario no puede contrariar este principio, por lo que esta acción busca recomponer el patrimonio del deudor sin la necesidad del fraude sino con el *eventus damni*. El acreedor en este caso debe probar que este pacto le generó un perjuicio a un interés jurídico serio y actual, el cual no fue probado por la parte demandante.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema de Justicia decidió no casar la sentencia, pues no se encontraba demostrada la condición de acreedor cierto e indiscutido, requisito de la acción del artículo 1238 C.CO.

El demandante, al considerar que esta decisión había vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, interpuso una acción de tutela en contra de esta última decisión judicial.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia SU- 268 del 2019, decidió la tutela y ordenó dejar sin efecto la providencia de la Corte Suprema de Justicia. Adicionalmente, le ordenó emitir una nueva decisión. Lo anterior debido a que les otorgó plena validez probatoria a los documentos aportados en copia simple, puesto que no fueron tachados de falsos por la contraparte y, contrario a lo negado por la Corte Suprema de Justicia, debían ser considerados en el proceso.

La Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento a la orden de la Corte Constitucional, analizó nuevamente el caso con las consideraciones pertinentes. Sin embargo, reafirmó su decisión de no casar la sentencia impugnada.

La nueva sentencia de casación determinó que, analizando todas las pruebas en conjunto, no existía certeza de que el demandante fuese un acreedor cierto e indiscutido que pudiera impugnar el contrato de fiducia.

Por último, esta sentencia decidió que el promitente comprador que había actuado a través de su agente oficioso no había ratificado su actuación y, por ende, había incumplido la obligación indivisible de hacer derivada contrato de promesa. De ello derivó en que el demandante no se considera un acreedor cumplido frente a sus obligaciones recíprocas con el deudor y por ello *“no se encuentra legitimado para incoar la declaratoria de extinción de la fiducia con miras a que el bien fideicomitado regrese al patrimonio del demandado”*.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema de Justicia reiteró su posición de no casar la sentencia impugnada.

El documento puede ser consultado [AQUÍ](#)

## **DERECHO CONTRACTUAL**

### **Diferencias entre la novación, la cesión de créditos y la subrogación.**

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P: Luis Armando Tolosa Villabona  
SC5569-2019

Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01

**Por: Juan Sebastián Rincón Vega**  
**(Universidad del Rosario)**

Correspondió a la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia resolver la demanda de casación instaurada por una persona natural contra una sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. La sentencia



decidió sobre la declaración de incumplimiento de un contrato de compraventa celebrado entre la casacionista y una persona jurídica.

En el contrato de compraventa, hubo un pacto respecto al precio de 140 millones de pesos por el inmueble, el pago se haría en dos momentos. El primero, por 90 millones de pesos, en el momento del otorgamiento de la escritura pública y, posteriormente, la parte compradora asumiría el crédito hipotecario que recaía sobre el bien inmueble por un valor de 50 millones de pesos, crédito hipotecario cuyo acreedor era el banco Davivienda.

La compradora pagó 15 millones de pesos en cuotas al crédito. Sin embargo, posteriormente, se constituyó en mora, por lo que, en pro de sus intereses, la parte vendedora tuvo que asumir el pago del crédito hipotecario. Por ello, la parte actora instauró una acción resolutoria del contrato de compraventa, pretendiendo la restitución del bien inmueble y los perjuicios causados por el incumplimiento en el pago del crédito.

Como argumentos principales de la demanda de casación la actora promueve dos cargos.

El primero lo cataloga como un error de derecho en la apreciación de las pruebas por una violación directa a los artículos 1602, 1603, 1609, 1621, 1669, 1690, 1690 y 1960 del Código Civil. Arguye la censorsa que el Tribunal Superior se equivocó en atribuirle los efectos de la subrogación por cambio de acreedor y aplicar lo concerniente a la cesión de crédito.

El segundo cargo tiene como sustento la aplicación indebida de los artículos 1669, 1694 y 1960 del Código Civil. El esquema argumentativo se basó en que, a pesar de que las partes le dieron el nombre de subrogación por cambio de deudor a la cláusula del contrato, el Tribunal Superior le dio efectos de cesión de crédito a lo estipulado.

Dijo la Corte Suprema de Justicia que se debe tener un criterio objetivo acerca del

incumplimiento. Este debe tener la calidad de trascendencia y revestir una entidad tal que pueda ser significativa y perjudicial para el desarrollo del contrato.

Posteriormente, el asunto principal del cual se encargó la sentencia fue hacer la diferenciación entre la novación, la subrogación y la cesión de crédito.

La Corte Suprema de Justicia explicó que la novación es un acto jurídico mediante el cual hay una sustitución de una obligación primitiva por una nueva obligación, quedando la primera extinguida. Para que se esté en presencia de una novación las partes deben tener "*animus novandi*" y tener capacidad jurídica y de obrar.

Del mismo modo, se diferencia entre cinco tipos diferentes de novaciones: i) novación objetiva, ii) novación subjetiva por cambio de crédito iii) novación subjetiva por mutación del deudor, iv) novación subjetiva por delegación novatoria y v) novación subjetiva por delegación imperfecta.

Para la Corte Suprema de Justicia existen dos formas de hacer la novación, la *expromisión* y la *adpromisión*. La *expromisión* sucede cuando un tercero ajeno al vínculo jurídico inicial asume totalmente la posición del deudor primitivo frente al acreedor y este último deudor sale definitivamente de la relación jurídica. Por otro lado, la *adpromisión* sucede cuando un tercero ajeno a la relación jurídica inicial se une al deudor principal y los dos quedan solidariamente obligados ante el acreedor primitivo.

La Corte Suprema de Justicia concluyó que el asunto en cuestión no se podía encajar en el supuesto de hecho de ninguna de las novaciones antes mencionadas, dado que nunca hubo un consentimiento por parte del acreedor para extinguir la obligación principal. En el caso particular, hubo una especie de mandato por parte del vendedor del inmueble con la compradora, en el cual se le encargó el



pago de la obligación crediticia, sin que esto significara el surgimiento de una nueva obligación entre la compradora y el acreedor.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia definió lo que es una cesión *“Si el ánimo de los contrayentes no va dirigido a la extinción de la obligación original sino al reemplazo de la persona de deudor, se produce lo que doctrinariamente se conoce como una cesión o asunción de deuda del responsable inicial al sustituto, permitida por la ley en franca proyección del principio de la autonomía privada”*.<sup>1</sup>

Es importante tener en cuenta que la cesión de deudas, también denominada asunción de deudas, es posible, pero no puede ser confundido con la novación, pues no se tiene ese *animus novandi* para la extinción de la obligación primitiva, sino que se quiere hacer una sucesión del crédito que pesaba sobre el deudor antiguo a otro tercero. Del mismo modo, es necesario que en una cesión de deuda exista una aceptación por parte del acreedor, pues, al contrario de la cesión de crédito, en la cesión de deudas son importantes para el *accipiens* (acreedor) las garantías y el tipo de patrimonio del *solvens* (deudor).

En el caso en concreto, nunca se dio esa aceptación y, por tanto, la Corte Suprema de Justicia concluyó que el caso no se adecuaba a la figura jurídica de la cesión de crédito pasiva o asunción de deuda.

Por último, la Corte Suprema de Justicia se encargó de la definición de lo que es una subrogación, institución que permite reemplazar un derecho real, derecho personal o una posición contractual. De tal modo, se define la subrogación en el artículo 1666 del Código Civil como una transferencia de los

derechos del acreedor a un tercero que le paga.

La subrogación puede ser de manera convencional o legal. La primera es similar a la cesión de crédito. Sin embargo, se zanjó la diferencia en que, posterior a la aceptación por parte del nuevo acreedor, se debe notificar al deudor cedido para que éste presente sus argumentos de inoponibilidad.

La Corte Suprema de Justicia concluyó que no se podían adecuar los hechos fácticos del caso en mención debido a que no existía un traslado de crédito, pues, en virtud del contrato, lo que se trasladó fue la deuda de un deudor a otro, teniendo como objeto la terminación del pago de la obligación hipotecaria. De cualquier modo, se trató de una obligación surgida del contrato y ello era legítima la acción impetrada por la sociedad demandante.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia no encontró razón alguna para acceder a la petición de la parte actora de la demanda de casación y, por ende, no casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá.

El documento puede ser consultado [AQUI](#)

#### **Requisitos y elementos del contrato de afiliación de transporte.**

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Rad.: 25290-31-03-002-2012-00107-01, 19 de diciembre de 2019.

**Por: Juan Roberto Puentes Suárez  
(Universidad del Rosario)**

La Corte Suprema de Justicia decidió el recurso de casación interpuesto por una persona natural frente a la sentencia del 5 de febrero de 2014, proferida por la Sala Civil del Tribunal

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (18 de diciembre de 2019) Sentencia SC5569. [MP Luis Armando Tolosa Villabona]



Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el proceso ordinario que adelantó la persona natural demandante contra la Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá Cootransfusa S.A.

Como antecedentes fácticos se advierte que dos personas naturales, poseedoras de buses afiliados a Cootransfusa S.A. en virtud de un contrato de afiliación de transporte, le vendieron al actor la posesión de dichos buses. Al respecto, Cootransfusa S.A. se reservó el dominio y lo reconoció como nuevo «poseedor y asociado».

Posteriormente, el comprador de la posesión de los buses demandó a la empresa afiliadora de los vehículos, solicitando que se reconociera la existencia del contrato de vinculación, su respectivo incumplimiento por parte de la demandada y que, como consecuencia de ello, se condenara al pago de indemnización de perjuicios. Al respecto, el Juzgado Civil del Circuito de Fusagasugá desestimó las súplicas al considerar que el contrato de afiliación no había producido efectos ya que a su celebración no concurrió el dueño de los buses (la empresa demandada) tal y como lo exigen la Ley 769 de 2002 y el Decreto 174 de 2001. Por esta razón, concluyó que se había impedido su tradición y, por ello, el actor carecía de legitimación en la causa por activa.

El demandante apeló la sentencia mencionada y, el 5 de febrero de 2014, el superior la confirmó, pero por razones diferentes. Para el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca sí existió contrato de vinculación entre el actor y la empresa, pero la duración del mismo no correspondía a lo afirmado por el demandante. Es decir, si bien para el tribunal sí hubo tal vínculo contractual, este último terminó mucho antes de lo alegado por la parte demandante y, en consecuencia, para el momento en que se reclamaba el incumplimiento contractual por

parte de la sociedad demandada realmente ya no existía el contrato.

Por lo anterior, el actor interpuso recurso extraordinario de casación sustentado en dos cargos consistentes en la violación a las normas que contemplan la forma de probar la existencia del contrato de vinculación. Concretamente, el demandante alegó una indebida valoración de las pruebas que permitían probar la existencia del contrato durante el término por él indicado.

La Corte Suprema de Justicia, antes de responder concretamente los cargos, explicó el objeto y elementos del contrato de vinculación de transporte, así como también recordó los presupuestos para la configuración de la responsabilidad civil contractual, alegada en el caso concreto. Frente al primer punto, mencionó algunas características del contrato de vinculación introducidas por el Decreto 1557 de 1998 que, si bien fue derogado por el Decreto 171 de 2001, sí es aplicable al caso concreto en razón a que el conflicto se originó en 1998 cuando todavía regía.

Dicho decreto estableció los siguientes elementos del contrato de vinculación:

- a) Es un contrato en virtud del cual el dueño o tenedor de un vehículo lo somete a la prestación del servicio público de transporte a través de una compañía habilitada para llevar a cabo tal labor
- b) Los buses que fuesen de propiedad de la compañía habilitada para tal labor se entienden vinculados por ese solo hecho, sin tener que suscribir un contrato de vinculación (art. 45 ib.).
- c) Tanto la empresa como el propietario o tenedor del respectivo vehículo deben informar al Ministerio de Transporte sobre su desvinculación dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la ocurrencia de ese hecho (art. 48 ib.)



d) Los conflictos surgidos entre las partes sobre el contrato de vinculación no serían óbice para que éstas dejaren de operar en la misma forma en que lo venían haciendo hasta que el encargado de administrar justicia dirimiera la pertinente trifulca (art. 49 ib.).

Frente al segundo punto, la Corte Suprema de Justicia recordó los elementos para que se dé la responsabilidad civil contractual, a saber: a) La preexistencia de un contrato válidamente celebrado; b) El incumplimiento ilícito de dicho contrato por alguna de las partes; c) Daño y d) Nexo causal.

Ahora bien, una vez otorgado el contexto, la Corte Suprema de Justicia procedió a responder directamente los cargos formulados. Al respecto, analizó la apreciación que hizo el Tribunal sobre cada uno de los medios probatorios practicados y concluyó que efectivamente dicho superior había hecho una adecuada valoración de los mismos para entender que en realidad el contrato de afiliación de transporte había terminado antes de la fecha estimada por el actor.

Siendo lo anterior así, la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia.

El documento puede ser consultado [AQUÍ](#)

## **DERECHO DEL CONSUMO**

**La asistencia técnica como una obligación temporal derivada de la garantía legal consagrada en el Estatuto de Protección al Consumidor.**

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación No. 11001-22-03-000-2019-02057-01. 13 de diciembre de 2019.

**Por: Laura Carolina Hernández Martínez**  
**Universidad del Rosario**

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió la impugnación formulada frente al fallo proferido el 30 de octubre de

2019 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que decidió una acción de tutela promovida por una persona natural contra la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Esta acción de tutela se fundó en la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, debido a que el accionante instauró una acción de protección al consumidor contra Autogermana S.A.S., ante la Superintendencia de Industria y Comercio, cuyas pretensiones fueron negadas. El accionante aseguró que como consumidor aceptó la oferta de prestación de servicios de mecánica automotriz, demostrada por la asignación de la cita en el taller mecánico, pero una vez el vehículo ya había sido recibido, Autogermana S.A.S. le manifestó que no podían reparar el vehículo porque él los había demandado con antelación. Situación que según el accionante configura un incumplimiento de una oferta mercantil.

El fundamento de la Superintendencia de Industria y Comercio es que no existió incumplimiento por parte de la demandada y por ende no advirtió la vulneración de los derechos del consumidor debido a que, si bien se negó a prestar la asistencia técnica que fue solicitada, ésta ya se encontraba liberada de esta obligación, respecto de mantener disponibilidad de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá negó el amparo constitucional por considerar que la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio no configuraba una vía de hecho.

En segunda instancia, la Corte Suprema de Justicia consideró que el amparo no tenía vocación de prosperidad, pues las pretensiones indemnizatorias se restringían a tres eventos concretos en el Estatuto de Protección al consumidor: (i) la reparación de



daños causados a los bienes en la prestación de servicios; (ii) la información y (iii) la publicidad engañosa. Por tanto, por no tratarse de ninguno de estos supuestos, la Delegatura de Protección al Consumidor no debía pronunciarse sobre los perjuicios solicitados en la acción de protección solicitada por el consumidor.

En relación con el incumplimiento de la oferta, por el único hecho (además reconocido por la sociedad demandada) de la negativa a prestar la asistencia técnica solicitada por el demandante, la sentencia consideró que la asistencia técnica es una obligación derivada de la garantía legal que es de carácter temporal y que condiciona a la sociedad demandada a contar con la disponibilidad de repuestos, partes, insumos y mano de obra durante el término de dos años.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Suprema de Justicia concluyó lo siguiente: la sociedad demandada ya se encontraba liberada de esa obligación por el vencimiento del término según el Estatuto del Consumidor, pues el vehículo se encontraba en servicio desde el año 2003. Por ello, en este caso, se trataba de una *“relación efectivamente contractual que pueda llegar a derivar en que ambas partes acuerden la prestación de ese servicio”*. Por último, otra razón adicional llevó a que la Corte Suprema de Justicia confirmara la decisión de no conceder la tutela: la acción de tutela no puede ser invocada para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales.

El documento puede ser consultado [AQUÍ](#)

### **Garantía por servicios que suponen la entrega del bien para la reparación.**

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P: Wilson Aroldo Quiroz Monsalvo  
STC17267-2019

Rad N°: 11001-22-03-000-2019-02059-01

**Por: Juan Sebastián Rincón Vega  
(Universidad del Rosario)**

Correspondió a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia resolver el recurso de impugnación promovido por una persona natural en contra de la decisión proferida en primera instancia por el Tribunal Superior de Bogotá que resolvió la tutela interpuesta a la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) por el mismo accionante del recurso de impugnación. El actor sustentaba su acción de tutela en que la SIC había vulnerado varios derechos de rango constitucional al negar las pretensiones de la acción de protección al consumidor interpuesta ante esta entidad.

Como base sustancial de la tutela, la parte adujo que se le habían vulnerado los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia, dado que la SIC debió ordenarle a la sociedad Alianzas Financieras S.A.S. pagar los perjuicios causados por el retracto de la oferta que, según el demandante, había incumplido la sociedad, al no prestarle el servicio de mantenimiento a su vehículo de referencia Mercedes Benz. Por esto, arguye que la SIC, debió acoger sus pretensiones y, al no hacerlo, lesionó sus derechos constitucionales.

El Tribunal Superior de Bogotá estimó que la decisión mediante la cual la SIC había absuelto a la reclamada ante el trámite administrativo de acción de protección al consumidor, que se llevaba en su jurisdicción, era adecuada a la realidad procesal emanada de la etapa probatoria del caso y de los hechos analizados en el proceso.

Por esto, el Tribunal Superior de Bogotá consideró que no se había demostrado una



culpa razonable por parte de la sociedad Alianzas Efectivas S.A.S. y que la SIC fue diligente en la decisión tomada.

La Corte Suprema de Justicia analizó la decisión de la SIC, estando de acuerdo con lo expresado por ésta. Expresó, entre otras cosas, que, de las pruebas aportadas al proceso por la persona natural, no se puede determinar el daño, o si fue liquidado en debida forma el crédito, pues es carga de quien alega la violación la demostración de dicha vulneración.

Por otro lado, explicó la SIC en su providencia que, según el término de garantía dispuesto en el artículo 7º, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 1480 de 2011, la cual estipula un término de 3 meses, ya había prescrito y que la demandada se había liberado de esa obligación.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia expresó que no se puede utilizar la tutela como herramienta para que el fallador adopte determinada interpretación de la parte actora acerca de las normas procesales que regulan el régimen probatorio y que a su vez tenga como resultado una decisión que encaje con el querer subjetivo de las partes acerca de las mismas.

La Corte Suprema de Justicia concluyó que no había argumentos suficientes para adoptar el amparo constitucional solicitado contra el fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, por ende, confirmó el fallo.

El documento puede ser consultado [AQUI](#)

## DERECHO SOCIETARIO

### ***Término para solicitar el reconocimiento de los presupuestos de la ineficacia de las decisiones sociales***

Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-011039 del 21 de enero de 2020.

***Por: Juan Roberto Puentes Suárez  
(Universidad del Rosario)***

En el Oficio que aquí se analiza la Superintendencia de Sociedades se pronunció respecto de una consulta en la que se le preguntaban asuntos vinculados con el término para la ineficacia y ratificación de decisiones sociales.

Al contestar la petición, la Superintendencia de Sociedades hizo las siguientes aclaraciones:

- a) La sanción de ineficacia mercantil prevista en el artículo 897 del C.Co. no requiere pronunciamiento judicial toda vez que esta figura opera por el mero ministerio de la Ley.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, el interesado puede, en virtud de una demanda, anexar las pruebas que soporten los hechos que en su entender permitieron la ineficacia de pleno derecho para que el juez se pronuncie al respecto.
- c) En virtud del artículo 24 del C.G.P., la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, puede reconocer los presupuestos de ineficacia solicitados.
- d) Esta ineficacia *ope legis* no opera sobre las actas sino sobre las decisiones sociales.
- e) Las decisiones sociales serán sancionadas con ineficacia cuando hayan sido tomadas en contravención a lo dispuesto sobre convocatoria, domicilio y quórum; salvo que se trate de una sociedad anónima pues en estas el artículo 433 del C.Co. extiende las causales de ineficacia de las



decisiones a la violación de cualquier norma contenida en el capítulo III ibidem.

- f) El artículo 235 de la Ley 222 de 1995 establece un término de cinco años para solicitar el reconocimiento de dichos presupuestos de ineficacia.
- g) La naturaleza del término para solicitar el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia no es un tema pacífico, sino que, por el contrario, hay posiciones divididas. Para algunos, es un término de caducidad mientras que, para otros, incluida la Superintendencia de Sociedades, es un término de prescripción. Al respecto, se destacan las siguientes diferencias entre ambas figuras:  
La caducidad es impeditiva, de interés general, puede ser declarada de oficio por el juez, es irrenunciable, es objetiva, no se puede suspender ni interrumpir y, en caso de configurarse, se rechaza la demanda. La prescripción se caracteriza por ser extintiva, de interés particular, debe ser alegada como excepción de mérito por la parte demandada, es renunciable, es subjetiva, es susceptible de interrupción y suspensión, y en caso de configurarse, así se reconoce en la parte resolutive de la sentencia.
- h) La ineficacia como sanción es insaneable.
- i) La ratificación de un acto o contrato tiene efectos retroactivos.
- j) Ante una decisión social ineficaz el representante legal puede convocar por segunda vez cumpliendo con todos los requisitos para tomar nuevamente la decisión y ésta última no tendría efectos retroactivos salvo que así lo decida la asamblea y no se afecte a terceros de buena fe, caso en el cual sí se podría hablar de “ratificación”. De lo contrario la nueva decisión rige a partir de haber sido tomada de conformidad con los requisitos legales.

El documento puede ser consultado [AQUÍ](#)

### **Nueva política de supervisión para tener “Sociedades competitivas, productivas y perdurables”**

Superintendencia de Sociedades, Memorando Consecutivo 100-010610 del 26 de noviembre de 2019.

*Por: Juan Diego Cuevas Gómez (Universidad del Rosario)*

El Superintendente de Sociedades expidió las nuevas directrices para el ejercicio de las funciones administrativas a cargo de las delegaturas de Asuntos Económicos y Contables y el Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control.

El Superintendente de Sociedades fundó las directrices para las delegaturas en tres pilares fundamentales: (i) la pedagogía, (ii) el cumplimiento y (iii) la prevención. Las directrices desarrollan los tipos y el alcance de las visitas que puede realizar la Superintendencia de Sociedades, así como el establecimiento de mecanismos de integración entre las delegaturas de la Superintendencia de Sociedades.

En primer lugar, el pilar denominado “Pedagogía para la legalidad” contempló un fortalecimiento de las actividades de educación y promoción de la cultura del cumplimiento de las normas legales y estatutarias. Adicionalmente, las diferentes delegaturas divulgarán información sobre buenas prácticas empresariales, con el fin de que puedan ser voluntariamente adoptados por parte de los supervisados.

En segundo lugar, el pilar denominado “el rol frente al cumplimiento de las normas” pretende el fortalecimiento de la potestad sancionatoria de la Superintendencia de Sociedades. Las directrices hicieron énfasis en que las sanciones económicas no son en todos los casos eficientes por lo cual deben ser aplicadas sanciones alternativas que permitan



lograr la finalidad buscada. El Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido, al señalar que *“resultaría inocua la labor de la Superintendencia si el alcance de la potestad policiva a su cargo se agotara en la imposición de una sanción pecuniaria, haciendo caso omiso de la permanencia y continuidad de las irregularidades”*.

Por último, el pilar denominado “La actuación temprana y oportuna del supervisor” señaló que el actuar oportuno por parte de la Superintendencia de Sociedades puede facilitar la toma de decisiones que permitan a los empresarios superar situaciones que afectan a las empresas. Se contempló la adopción de instrumentos tecnológicos como, por ejemplo, la Inteligencia Artificial o Big Data, con el fin de desarrollar un sistema de alertas tempranas que identifique situaciones de riesgo de incumplimiento o insolvencia de una sociedad. Igualmente, las delegaturas están obligadas a buscar nuevas fuentes de información tanto pública como en cabeza de otras autoridades administrativas, por lo que están llamados a celebrar los respectivos convenios interadministrativos.

Para la Delegatura de Asuntos Económicos y Contables, el documento ordenó la preparación de informes y guías informativas sobre algunos delitos graves, como el lavado de activos, soborno transnacional, entre otros.

Frente a los conglomerados, se le solicitó a la delegatura que estructure mecanismos que permitan transparencia de información sobre los controlantes. Igualmente, se priorizó la supervisión de sociedades sometidas a vigilancia por disposición legal y, en especial, a aquellas que, por sus especiales características, puedan generar un impacto relevante en su mercado por el incumplimiento de las normas legales y estatutarias.

Respecto de las visitas administrativas, se recordó que la Superintendencia de

Sociedades tiene la potestad de realizar visitas a las empresas, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa y hacer un seguimiento a los planes de mejora o medidas específicas de cumplimiento. Igualmente, se afirmó que, en desarrollo de las visitas, una delegatura pueda realizar el traslado a otra, cuando quien está visitando no tiene competencia para investigar algún tema específico objeto de hallazgo. Adicionalmente, las delegaturas deberán crear un mecanismo de integración que permita visitas conjuntas.

La Superintendencia de Sociedades recordó la sentencia C-165 de 2019 de la Corte Constitucional, en la cual se afirmó que durante las visitas a la Superintendencia de Sociedades no le está permitido el allanamiento de domicilio, las interceptaciones de correspondencia o las comunicaciones privadas sin previa orden judicial. La Superintendencia de Sociedades podrá imponer sanciones en caso de que no se le permita el ingreso al domicilio visitado.

Finalmente, se ordenó la creación de un “Comité Ejecutivo de Supervisión”, que tendrá como fin esencial el estudio de mapas de riesgo, la determinación de las sociedades y sectores que serán objeto de visita, así como el análisis de los resultados de las alertas tempranas de incumplimientos normativos y de riesgo de insolvencia. Este será el órgano principal encargado de evaluar los resultados del nuevo sistema informático de Inteligencia Artificial y Big Data que será puesto en marcha.

El documento completo puede ser consultado [AQUÍ](#)



## TÍTULOS VALORES

### **Alcance de las Cartas de Crédito Stand By como garantía obligacional.**

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque, SC5584-2019.

Rad. N°11001-31-03-002-2005-00464-02, 19 de diciembre de 2019.

**Por: Nelson Fabián Najjar Celis (Universidad del Rosario).**

La Corte Suprema de Justicia decidió el recurso de casación interpuesto por Relfix Corporation contra a la sentencia del 28 de julio de 2014 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el proceso de Relfix Corporation (en adelante el demandante) contra Leasing Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento Comercial (en adelante la demandada).

En 1999, la Unión Temporal Corabastos (en adelante UTC) obtuvo por parte de la demandada, dos créditos contenidos en dos pagarés, por un lado, el denominado 260-99 (por la suma de 495 millones) y, de otro lado, el 268-99 (por la suma de 805 millones). La demandante constituyó una carta de crédito a favor de la demandada (Carta de Crédito irrevocable Stand By). Además, la UTC respaldó las acreencias con un contrato de fiducia mercantil denominado "*Fidecomiso de Administración Garantía y Fuente de pago*" con Alianza fiduciaria S.A.

En los meses de febrero y marzo, la UTC hizo abonos a los respectivos créditos hasta que el día 9 de mayo del 2000, la demandante pidió a la UTC calcular el importe total del pagaré 260-99 para cubrirlo anticipadamente y liberar la garantía. Se pagó el total con un cheque indicando que se pagaba la totalidad del Stand By dado por la sociedad demandante y

ordenaba la liberación de esta garantía. Una vez recibido por la demandada el 12 de mayo del 2000, esta no liberó la garantía e hizo efectiva la carta de crédito posteriormente.

En sentencia de primera instancia, se declaró el incumplimiento de la demandada frente a la obligación de imputación del pago y liberación de la garantía. Apelada la decisión por parte de la demandada, el superior revocó la decisión y declaró probada la inexistencia de la obligación de liberar la garantía y la inexistencia de perjuicios por reclamación indebida de la garantía.

Se presentó recurso de casación con un solo cargo, siendo la errada conclusión allegada por el tribunal al decir que la carta de crédito Stand By amparaba el cumplimiento de los dos pagarés, cuando, en realidad, solo cubría el pagaré 260-99. Todo esto producto de una errada valoración de pruebas y preterición de otras.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

1. Que los medios probatorios ofrecidos no alteraban la conclusión de que la Carta de Crédito Stand By garantizaba todas las obligaciones de la UTC.
2. Que las instrucciones contenidas en el cheque, consistentes en pagar la totalidad del pagaré 260-99 y liberar la garantía. De ninguna manera pueden considerarse como delimitadoras del alcance de la cobertura de la garantía, puesto que no hubo aceptación de ello y tampoco se apreciaba esa posibilidad en las instrucciones de la carta de crédito.
3. Que el contrato de fiducia reflejaba que los pagarés 260-99 y 268-99 representaban una sola obligación, correspondiente al cupo para operaciones de crédito concedido por la demandada.

La Corte Suprema de Justicia consideró adecuada a la autonomía del fallador frente a la interpretación que había realizado. El



Tribunal Superior, para resolver el conflicto, tras haberse hecho efectiva la Carta de Crédito Stand By, analizó la cobertura de la garantía ateniéndose a lo que ella ofrecía para su interpretación. En efecto, la demandante, al constituir la, hizo alusión a un “*préstamo otorgado para un proyecto de construcción*” y no depositó instrucciones a la empresa emisora de la carta, como se observó en antecedentes del contrato de fiducia, en el que quedó depositado que los pagarés representaban una sola obligación.

Tras el análisis del cargo, la Corte Suprema de Justicia concluyó que el cargo no se abrió paso y no casó la sentencia.

El documento completo puede ser consultado [AQUÍ](#)

## **DERECHO MARCARIO**

### **Registro marcario y competencia desleal**

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M.P.: Hernando Sánchez Sánchez.  
Rad. N°11001-03-24-000-2003-00301-00, 12 de diciembre de 2019.

**Por: Nelson Fabián Najar Celis (Universidad del Rosario).**

La Sala de lo Contencioso Administrativo decidió, en única instancia, la acción de nulidad relativa que presentó Aktiebolaget Electrolux (en adelante accionante) contra la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para declarar la nulidad de la Resolución 34464 del 29 de octubre de 2002 que concedió un registro.

La accionante, siendo conocida por sus electrodomésticos, particularmente por sus aspiradoras LUX y ELECTROLUX, además de las distintas marcas que poseía, decidió, en 1940

y 1980, crear las subsidiarias LUX DE COLOMBIA S.A y SERVILUX S.A respectivamente en Colombia.

En diciembre de 2001, se constituyó PROMOLUX S.A., con participación de Boxer S.A (49%), Cocker S.A. (48%) y tres personas naturales (3%), que obtuvo el registro de la marca DAPAC en la clase 3. Las sociedades parte de PROMOLUX no son parte del grupo Electrolux A.B.

La demandante acusó a PROMOLUX de llevar a cabo actos que implicarían que su marca crecía gracias a la asociación de ésta, con el grupo LUX, dado que DAPAC era también parte de la estrategia de venta del grupo LUX.

La sentencia señaló que el problema que debía resolver era si el registro marcario DAPAC en clase 3 había sido solicitado de mala fe y por ello debía ser anulado.

En la interpretación prejudicial 100-IP-2015 de 25/09/2015 para el presente caso, se abordaron los artículos 137, 172, 258 y 259 de la Decisión 486 así:

- Una marca registrada se consolida cuando su titular obró de buena fe al solicitar su registro.
- Un acto de mala fe, no se da solo cuando los signos confrontados son idénticos o semejantes, sino también cuando se transgrede uno de los deberes de la leal competencia comercial. Así, quien alega la causal de irregistrabilidad (Artículo 137) debe probar que el registro se solicitó para consolidar un acto de competencia desleal a través de una imitación de marca previamente conocido.

Con estos insumos la Sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo procedió a analizar los medios probatorios y con ellos concluir si se acreditaba que PROMOLUX había solicitado el registro de mala fe. Al respecto, la sentencia precisó que:



- Que la buena fe se entiende como un principio general de derecho que gobierna todas las actuaciones.
- La mala fe se debe declarar cuando la actuación se deriva de una intención o consecuencia de violar una disposición legal o contractual o causar perjuicio injusto o ilegal.
- Declarada la mala fe, se da la nulidad del acto administrativo que dio el registro o permite negar la solicitud de registro.

En el marco de la propiedad industrial, las conductas competitivas de los agentes económicos deben armonizarse con los usos y prácticas consideradas honestas por las participantes del mercado. De esta manera, se da un acto de competencia desleal cuando un agente económico causa perjuicio a otros competidores, creando confusión, error o descrédito provocando una desviación de clientela ajena y la ilicitud se muestra en la deslealtad de medios utilizados.

El demandante invocó la violación del artículo 136 de la decisión 486, pues, según éste, el registro de la marca afectó derechos del demandante, dado que PROMOLUX deseaba causar confusión directa e indirecta al consumidor aprovechándose del prestigio del demandante, teniendo como medio para consolidar el acto de competencia desleal la marca DAPAC.

Se estableció que, para darse el supuesto del artículo 137, quien lo alega debe ser el titular de un derecho exclusivo de propiedad intelectual, además de existir un riesgo de confusión entre los signos confrontados. Con estos elementos, se determinó la existencia de una solicitud de registro de signos que buscan consolidar un acto de competencia desleal que busca desviación de clientela.

Así, para ver si se configura un supuesto de competencia desleal, en el caso se debe resolver lo siguiente: ¿el demandante es el titular de algún registro o de algún derecho exclusivo de propiedad intelectual? Y, de ser

titular, ¿hay riesgo de confusión entre los signos generando acto de competencia desleal?

La sentencia concluyó que la naturaleza jurídica del signo DAPAC, cuya titularidad alegaba la parte demandante, correspondía a un acróstico que reflejaba una estrategia interna de ventas y sin conocimiento al público.

Por esto, la sentencia indicó que, si el demandante tenía interés en usar el término DAPAC como signo distintivo, debió acudir al sistema atributivo de signos distintivos para que la SIC atribuyera su derecho exclusivo. Como consecuencia de esta omisión, la sentencia consideró que el demandante no es titular de un derecho exclusivo de propiedad intelectual.

Con fundamento en los hechos, no se desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo acusado y la sala denegó las pretensiones derivadas de la declaratoria de nulidad relativa.

El documento completo puede ser consultado [AQUÍ](#)

## **DERECHO DE LA COMPETENCIA**

### **Facultad sancionatoria de la SIC por violación a las normas sobre competencia por parte de las entidades financieras.**

Consejo de Estado. Sección Primera.  
Radicación número: 25000-23-24-000-2008-00138-01  
C.P. Hernando Sánchez Sánchez

### **Por: Juan Diego Cuevas Gómez (Universidad del Rosario)**

La Sección Primera del Consejo de Estado resolvió la acción de Nulidad y



Restablecimiento del derecho promovida por una entidad financiera en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC). El demandante afirma que la resolución mediante la cual la SIC le impuso una sanción violaba diferentes preceptos administrativos referentes a la legalidad del acto administrativo, por lo que solicitó que se anulara y se restableciera su derecho. La SIC impuso la sanción por considerar que se había desconocido una instrucción impartida en su función de hacer cumplir la normativa sobre la promoción de la competencia y prácticas restrictivas de la competencia, pues verificaba el cumplimiento de garantías otorgadas por la entidad financiera en una investigación por prácticas restrictivas de la competencia.

La entidad financiera fundó sus pretensiones principalmente en seis causales de anulación del acto administrativo: (i) falta de competencia de la SIC, (ii) falsa motivación, (iii) violación del principio de interdicción de la arbitrariedad, (iv) violación del debido proceso, (v) desviación de poder y (vi) violación de norma superior en la imposición de la multa.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó todas las pretensiones, pues afirmó que es competencia de la SIC hacer cumplir la normativa sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, sin perjuicio de las competencias señaladas en la ley a otras autoridades. Dicha función, señaló, debe ser desplegada sin importar la actividad económica que desarrolle una persona. Igualmente, indicó que la información solicitada por la SIC a la entidad financiera sí era útil para determinar si se estaban cumpliendo las obligaciones derivadas de las garantías otorgadas. Además, afirmó que el debido proceso sí fue respetado, pues cuando se interpuso el recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria, éste fue resuelto satisfactoriamente.

Inconforme, la parte demandante apeló la decisión, con fundamento, nuevamente, en las mismas causales de nulidad del acto administrativo que dieron origen a la demanda inicial.

En primer lugar, la Sección Primera del Consejo de Estado señaló, respecto de la competencia de la SIC para expedir los actos administrativos cuestionados, que el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, vigente para el momento de los hechos, le otorgó a la SIC expresamente la facultad de *“solicitar a las personas naturales o jurídicas el suministro de datos, informes, libros (...)”*. Por lo anterior, dicha entidad sí tenía la posibilidad de exigir la entrega de documentos necesarios para velar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia, así como la posibilidad de imponer las sanciones pertinentes por la inobservancia de las instrucciones por ella impartidas. Sin embargo, el accionante señaló que era la Superintendencia Financiera de Colombia la competente para vigilarlo, pues se trataba de una entidad que administraba sistemas de tarjetas de crédito o débito y sistemas de pago y compensación. Frente lo anterior, el Consejo de Estado afirmó que el Decreto 2999 del 2005 mantuvo la competencia para inspeccionar, vigilar y controlar las prácticas comerciales restrictivas de la competencia sobre las entidades administradores de tarjetas de crédito y débito. En el presente caso hay una reiteración jurisprudencial, pues, anteriormente, se presentó el caso de otra entidad financiera que no entregó información solicitada por la SIC para el ejercicio de sus funciones protectoras de la competencia. En ese caso, el Consejo de Estado determinó que no existió incongruencia entre la información solicitada y el ejercicio de las funciones de la SIC, por lo que la entidad financiera sí estaba obligada a entregar la documentación a dicha entidad.



Con fundamento en lo anterior, se concluyó que los actos administrativos fueron legalmente expedidos.

En lo referente a la presunta violación al debido proceso, la sentencia señaló que, en lo referente a la facultad sancionatoria de la SIC, el Decreto 2153 de 1992 no contempló ningún procedimiento especial, por lo que la actuación se circunscribió al Código Contencioso Administrativo. En este caso, la SIC envió de manera oportuna las comunicaciones solicitando información, sin que se recibiera respuesta alguna.

Finalmente, el Consejo de Estado consideró que la presunción de legalidad del acto administrativo no había sido desvirtuada, pues se concluyó que la SIC sí tenía la competencia tanto para solicitar la información requerida como para imponer las sanciones por la inobservancia de las instrucciones por ella dadas. Por lo anterior, se confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El documento completo puede ser consultado [AQUÍ](#)

## **COMERCIO ELECTRÓNICO**

**“Guía sobre el tratamiento de datos personales para fines de comercio electrónico” de autoría de la delegatura para la protección de datos personales de la SIC**

**Paula Andrea Nieto Hernández (semillero TechonoLawgic –derecho comercial y tecnología- Universidad del Rosario)**

En el marco de la gestión de las empresas que se dedican a la celebración o ejecución de actos de comercio electrónico e incluso de terceros que intervengan o faciliten estos actos, pueden verse vulneradas garantías constitucionales, como la libertad y la intimidad de los titulares de los datos. Por este motivo, con el propósito de propender por la

protección de tales garantías en la recolección, tratamiento y circulación de datos personales, la Superintendencia de Industria y Comercio expidió una “Guía sobre el tratamiento de datos personales para fines de comercio electrónico” en virtud de la cual formula recomendaciones para quienes, en virtud de la celebración o ejecución de actos de comercio electrónico, cumplan con las normas y regulaciones sobre el tratamiento de datos personales. A continuación, se desarrollarán los aspectos que tanto las empresas, responsables del tratamiento, cómo los terceros, que puedan estar encargados de ellos, deben tener en cuenta para dar cumplimiento a la normativa sobre el tratamiento de datos personales.

En primer lugar, la guía enfatizó que debe realizarse una matriz de riesgos legales de las regulaciones nacionales. Esto va dirigido a las empresas cuyos actos de comercio electrónicos tengan efectos en varios países o que los datos correspondan a personas de distintos países. Las políticas empresariales que realicen un estudio de la normativa legal podrán evitar posibles escenarios de responsabilidad penal, civil y administrativa. Adicionalmente, debe decirse que no basta con cumplir a cabalidad con la normativa, sino también tener los medios para probar que se cumple efectivamente con ella. El responsable o encargado de los datos tiene la carga probatoria de demostrar a la Superintendencia de Industria y Comercio que se han tomado medidas apropiadas y con resultados concretos en la protección de los datos personales. Un ejemplo de ello es dejar constancia de haber informado al usuario sobre el uso que se dará a información otorgada.

En segundo lugar, trayendo a colación que son las empresas las responsables del tratamiento de datos, se les sugiere que exijan a quienes contraten para la realización de actos de



comercio electrónico el cumplimiento de políticas de tratamiento de datos personales y que observen los deberes legales. Esto es de capital importancia en la medida en que el tercero contratado por una empresa para la realización de labores de recolección, tratamiento o circulación de datos, obrará en nombre de ésta y, en esa medida, la responsabilidad seguirá correspondiendo a la empresa frente a los titulares de los datos.

Las consideraciones a la privacidad son recurrentes en las recomendaciones de la SIC y, en esa medida, esta autoridad no sólo propone la evaluación del impacto que puedan tener las actividades realizadas por la empresa en la privacidad, para con ello prevenir eventuales vulneraciones, sino también el deber de implementar en el diseño y desarrollo del proyecto de comercio electrónico medidas que propendan por la protección de la privacidad del titular del dato. Es decir, el cumplimiento estricto de la normativa no logrará satisfacer el derecho a la privacidad si no se acompaña con políticas de la organización, que se ejecuten tanto antes como después de obtener la información. A este punto debe adicionarse que la legislación impone el deber de obtener los datos que sean estrictamente necesarios para la finalidad con que son recolectados. Así, en la medida en que se pueda realizar una operación con información anonimizada deberá efectuarse en esa forma para que el titular del dato no sea identificable. Así las cosas, el empleo de herramientas de “*anonimización*” debe ser la regla general.

Las características del espacio electrónico no sólo permiten facilitar la celebración de actos de comercio, sino que también pueden dar lugar a que estos se celebren viciados. La problemática a la que se hace referencia es la suplantación de identidad, en virtud de la cual puede quedar obligado un consumidor que realmente no ha prestado su consentimiento

para la realización del acto de comercio electrónico. Así las cosas, con miras a mitigar estos eventos, los responsables del tratamiento de datos tienen el deber de demostrar que no contrataron con un suplantador de la identidad del consumidor, y para ello debe implementar medidas tendientes de celebrar los negocios con base en la identidad plena del consumidor. Estos deben verificar que la identidad real y virtual coincidan en la misma persona, fin que pueden alcanzarse con medios de autenticación como la firma electrónica y sus distintas modalidades. Lo mencionado desarrolla los principios de veracidad, seguridad y de circulación restringida presentes en la ley estatutaria 1581 de 2012, que dicta disposiciones tendientes al desarrollo del derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas, consagrado en el artículo 15 de la constitución.

Teniendo en cuenta que la vulneración a las garantías constitucionales no sólo puede ocurrir en el tratamiento y circulación de los datos, debe advertirse que la recolección de los mismos se haga bajo los parámetros de la licitud. Así las cosas, la empresa responsable de los datos debe requerir a su titular su autorización previa, expresa e informada para la recolección y uso de su información. En relación con un punto precedente del presente texto, se recalca que esas conductas conformes a la ley deben ser verificables; es decir, deben poder ser probadas por la empresa. No puede dejarse de lado que la licitud no solo debe verificarse en la obtención de datos por la empresa de manera directa, sino también respeto de los datos suministrados por terceros, para comprobar que han sido obtenidos de manera lícita, evitando con ello el empleo de bases de datos piratas.

Por último, la SIC enfatiza en la tutela de los derechos de los titulares de los datos. Estos consisten principalmente en el derecho a revocar la autorización sobre el uso de su información y a la supresión de sus datos, salvo que no sea posible en virtud de un deber contractual o legal. Es pertinente anotar que el derecho a la tranquilidad, como una de las manifestaciones de la dignidad humana, es un derecho fundamental que ha desarrollado la Corte Constitucional en su jurisprudencia y que tiene serias implicaciones en el marco del tratamiento de datos para fines de comercio electrónico. En virtud de este derecho, los titulares de los datos no deben ser perturbados en horarios que afecten su tranquilidad con llamadas telefónicas o mensajes de textos de carácter promocional o comercial. El ejercicio de estos derechos debe ser incluso fomentados por las empresas que recogen los datos, teniendo en cuenta que los consumidores, en general, no tienen conocimiento de aquellos.

El documento completo puede ser consultado [AQUÍ](#)

## EVENTOS ACADÉMICOS

**“Los títulos valores electrónicos, sus efectos en el comercio y su cobro judicial”.**

### Conferencistas:

Hernando Parra Nieto  
Ricardo Parada Martínez



En la foto: Cristian Mendieta Clavijo, Arturo Sanabria Gómez, Luis Hernando Parra Nieto y Ricardo Parada Martínez.

El pasado 25 de febrero de 2020 se llevó a cabo, con una exitosísima asistencia, la tertulia “Los títulos valores electrónicos, sus efectos en el comercio y su cobro judicial” a cargo de los doctores Hernando Parra Nieto y Ricardo Parada Martínez.



### Próximos eventos:

El jueves 19 de marzo de 2020 se llevará a cabo, bajo la coordinación académica del dr. Jaime Humberto Tobar Ordoñez, el seminario “asambleas exitosas”. Este seminario se realiza en conjunto con el Colegio de Abogados Rosaristas.